



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2019-00036-00, INTERPUESTA POR RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR CONTRA JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI; VINCULADOS: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES DEL PROCESO 002-2016-00573; SE PROFIRIÓ AUTO No. 2167 DE NOVIEMBRE 13 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 002-2016-00573-00: JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO Y LUZ MARINA QUIÑONES DAIZA, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2167

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2019-00036-00
DEMANDANTE: Richard Simón Quintero Villamizar
DEMANDADOS: Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, noviembre trece (13) de dos mil diecinueve (2.019)

2019-NOV-14 AM 9:39

El abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, allega recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto contra el auto No. 2148 del 28 de junio de 2019, mediante el cual se negó el recurso de impugnación interpuesto por aquel en contra de la Sentencia de primera instancia No. T-37 del 07 de mayo de 2019.

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos en el memorial objeto del presente pronunciamiento, es menester indicar que si bien la Corte Constitucional en la jurisprudencia transcrita indicó que *"jueces y tribunales en los procesos de tutela tienen vedado rechazar o negar el recurso de apelación promovidos por las partes o los terceros con interés por motivos diferentes a la extemporaneidad de la petición"*, olvida el memorialista que a renglón seguido indica *"o a la falta de legitimidad para interponer la impugnación"*, tópico que fue estudiado en la providencia que censura el memorialista sin que se encontrara satisfecho dicho presupuesto procesal, situación por la que se resolvió negar el recurso de impugnación interpuesto.

Ergo, se concluye que no se negó el recurso de impugnación por una situación no prevista por la Corte Constitucional, como lo asevera el memorialista.

Por otra parte, respecto al recurso de queja en los trámites constitucionales, el Máximo Órgano Constitucional en Sentencia T-162 de 1997 expuso:

"1. El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

"Artículo 4° - De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción

de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto. (...)”

En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.

2. Como ya fue expresado por esta Corporación, el recurso consagrado por la Constitución Nacional en su artículo 86, que permite impugnar las sentencias de tutela, es diferente al de apelación contemplado por el Código de Procedimiento Civil[6]. A pesar de ser figuras similares en ciertos aspectos, son mecanismos de defensa judicial que pertenecen a trámites regidos por modelos procesales diferentes, y en consecuencia no se les puede dar un tratamiento análogo. Al respecto ha dicho la Corte:

“(...) no es posible equiparar la impugnación del fallo de tutela con los demás recursos consagrados en otras leyes, pues ellos tienen fines distintos y diferente régimen, menos aún con el objeto de impedir su ejercicio haciéndole extensivos “por analogía” requisitos expresamente indicados para los recursos ordinarios o extraordinarios.”[7]

Así pues, por un lado, al ser la impugnación diferente de la apelación, no hay razón para que el recurso de queja que procede contra el auto que niega la segunda de estas figuras procesales, tenga que proceder contra el auto que niega la primera. Y por otro, si se acepta que son diferentes pero se insiste en que son figuras parecidas, las similitudes que se encuentren entre ellas no son argumentos suficientes para justificar aplicaciones analógicas, pues las diferencias entre una y otra institución procesal se deben, no sólo a las características propias de cada una de ellas, sino básicamente, a lo disímiles que son los procesos a los que pertenecen respectivamente.

3. Uno de los principios más importantes que rige el trámite de la acción de tutela es el de la informalidad. Este rasgo surge de la naturaleza y finalidad misma de la acción, pues al ser la tutela el medio que confirió la Constitución Política a los ciudadanos para hacer efectivos sus derechos fundamentales, es necesario excluir el ritualismo y el tecnicismo. De hecho, al ser una acción que pueden interponer las personas sin mayores conocimientos jurídicos, es imposible exigir en su trámite formalidades que entienden y manejan sólo los expertos en derecho. Por otro lado, la protección que reclaman con tanta urgencia los derechos fundamentales, y que la tutela pretende brindar, no se puede supeditar a la observancia de cuestiones meramente procesales[8].

(...) Ahora bien, el recurso de queja no puede ser considerado en ningún sentido informal; comprenderlo, e incluso saber que existe, exige un alto grado de conocimiento jurídico. El procedimiento que consagra el Código de Procedimiento Civil es el siguiente: contra el auto que niega la apelación no se puede interponer directamente el recurso de queja, es necesario acudir al de reposición y en subsidio al de queja. En consecuencia, sólo cuando se haya tramitado la reposición, y en caso de que se haya negado, es posible interponer el de queja. Para ello, el juez que conoció de la reposición dará cinco días de plazo para solicitar las copias de todas las piezas procesales, término en el que el recurrente deberá aportar el dinero necesario para ello. Posteriormente, se concederá un nuevo término para que el recurrente retire las copias del despacho, y así pueda interponer el recurso de queja ante el funcionario que hubiese sido competente de conocer de la apelación, en caso de que hubiese sido concedida por el inferior.

Como se ve, el recurso de queja es excesivamente técnico y dispendioso; en modo alguno se compadece con los principios de informalidad y celeridad propios de un trámite de carácter preferente y sumario, tal como es el caso de la acción de tutela. Si se sostiene la tesis de que la queja procede en el trámite de tutela, habría que elegir entre dos caminos: aplicarlo tal cual como se encuentra en el estatuto procesal civil o acomodarlo a los principios que se han señalado. Si se opta por el primero, se acabaría violando y desconociendo las directrices del trámite de tutela consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, y si se opta por el segundo camino, tocaría hacer implementar tantas modificaciones al recurso de queja, que se terminaría inventado uno nuevo, labor propia del legislador."

Bajo dicho presupuesto jurisprudencial, se colige sin hesitación que los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos por el abogado CHICAIZA URBANO en el presente asunto, no son procedentes, en razón a que los mismos riñen con la informalidad que impera el trámite de la acción constitucional de tutela, razón por la cual se negará el trámite de aquel.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el trámite de los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, en contra del auto 2148 del 28 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez